



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LISDELY CHAPARRO GONZÁLEZ actuando en representación de su hija JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC

RADICACIÓN: 150013333001-2024-00113-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela instaurada por a señora LISDELY CHAPARRO GONZÁLEZ actuando en representación de su hija JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso.

II. LA DEMANDA¹

2.1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso de la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO.

Pidió que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que (i) reconozca y evalúe el puntaje ICFES No. AC202410402842; (ii) evalúe el ponderado que se obtenga con dicho puntaje, para el programa de pregrado de ingeniería agronómica (D) - Tunja; (iii) admita a la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO; y, (iv) amplíe las fechas de entrega de documentación de índice socioeconómico y de formalización de matrícula.

¹ Actuación 3 del expediente digital visto en el aplicativo web Samai.

2.2. Fundamentos fácticos de la Tutela

La parte actora afirmó lo siguiente:

Mediante Resolución 19 de 13 de marzo de 2019 (sic), la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC fijó el calendario de inscripciones, admisiones y matrículas para el segundo semestre académico de 2024, para los programas de pregrado, precisando que la venta de pines se realizaría entre el 15 de abril y el 16 de mayo de 2024, y la publicación de resultados de admitidos tendría lugar el 7 de junio de 2024.

La joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO adquirió el pin de ingreso para postularse a los programas de pregrado ofertados por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, para el segundo semestre de 2024.

El 13 de mayo de 2024 la joven surtió la respectiva inscripción ante la página habilitada por la universidad y seleccionó como primera opción el programa de licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental (D)- Tunja y como segunda opción medicina veterinaria y zootecnia (D) - Tunja.

En dicho formulario, JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO inscribió el puntaje ICFES No. AC202344672994, el cual corresponde al año 2023 y arrojaba un ponderado de 59 para la primera opción.

La joven presentó el examen de estado SABER11 en 2024, pero dicho puntaje no fue incluido en la inscripción inicial dado que los resultados serían publicados de forma posterior al periodo de cierre de inscripciones.

Mediante Resolución 39 de 2024 la accionada modificó lo dispuesto en la Resolución 19, extendiendo la venta de pines hasta 17 de junio de 2024 y estableciendo como fecha de publicación de las listas de admitidos el 9 de julio de 2024.

La joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO acudió personalmente a la dependencia de registro académico de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, con el fin de solicitar información sobre la viabilidad de surtir una modificación de la inscripción, oportunidad en la que le indicaron que podía efectuarla con el nuevo puntaje del ICFES.

El 14 de junio de 2024 el ICFES publicó los resultados del examen SABER11 presentado por bachilleres graduados, en los que JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO mejoró considerablemente.

El 17 de junio de 2024 la parte accionante modificó el número de registro del ICFES, incluyendo el No. AC202410402842, así como los programas quedando ingeniería agronómica (D) – Tunja como primera opción y licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental (D) – Tunja como segunda, con el cual arrojaba un ponderado de 63.25 para la primera opción.

El proceso por la página web fue culminado de forma exitosa, razón por la que al ingresar nuevamente no se podía ver la información ingresada e impedía acceder nuevamente al formulario de inscripción, sin embargo, luego de la modificación no se recibió ningún correo confirmatorio, ni comunicación alguna por la Universidad.

El 9 de julio de 2024 la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC publicó los resultados de los aspirantes a pregrado, en los cuales la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO apareció como no admitida, toda vez que se tuvo en cuenta el ponderado obtenido con el puntaje obtenido en el registro No. AC202344672994 incluido inicialmente.

Existió una irregularidad en el sistema de la institución universitaria, pues pese a que se modificaron los ítems correspondientes al código de registro ICFES y las carreras, sólo se surtió el cambio frente al segundo aspecto.

El último admitido al programa de ingeniería agronómica (D)- Tunja tuvo un ponderado de 63.15, esto es, un valor inferior al obtenido por JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO que asciende a 63.25.

La señora LISDELY CHAPARRO GONZALEZ no cuenta con los medios económicos para garantizar el acceso y permanencia de su hija en una universidad privada, por lo cual el error de la accionada obstaculizó el acceso de JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO a la educación superior.

III. CONTESTACIÓN

3.1. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC²

La accionada indicó que, de conformidad con el oficio AR-189-12-07-2024, suscrito por la jefatura del Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico, una vez verificado en el Sistema de Información y Registro Académico – SIRA, se tiene que JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO realizó registro de inscripción el 11 de mayo de 2024, con el código SNP AC202344672994.

Afirmó que, para establecer la ocurrencia o no del error atribuido en los hechos de la acción de tutela, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de las Tecnologías y Sistemas de Información y de las Comunicaciones DEIC, una auditoría respecto del formulario de inscripción #380559, la cual concluyó que el registro se realizó el 11 de mayo de 2024 y que el 18 de junio de 2024 a las 07:58:53 se registró nueva información en cuanto al programa, pero no se registró ningún cambio en el número SNP.

Sostuvo que la Universidad no realiza cambios o modificaciones y los resultados de la selección se realizan estrictamente con los datos y registros realizados por cada aspirante.

Manifestó que la aspirante no realizó cambio alguno el 17 de junio de 2024, sino que de acuerdo con la auditoría al sistema solo el día 18 de junio de 2024 realizó modificación, pero respecto de los programas del 12 al 15, esto es, de "12 TUNJA - medicina veterinaria y zootecnia (D)", al "15 Tunja - licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental (D)", como segunda opción, y del "15. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Lic." al "11. Ingeniería Agronómica", como primera opción.

Señaló que, por esta razón los resultados publicados el 9 de julio de 2024 ubican a la aspirante en el número 137 de Resultados del proceso de selección "Aspirantes ADMITIDOS y NO ADMITIDOS, INGENIERIA AGRONOMICA (D) – TUNJA", de acuerdo con la información y número Snp registrado por la aspirante en el formulario.

Adujo que, respecto a la segunda opción, la forma de selección se realiza en relación con todos los inscritos de segunda opción y no como inscripción principal de cada programa, es decir, que después de seleccionar los 40 cupos por

² Actuación 8 del expediente digital visto en el aplicativo web Samai.

programa, se procede a verificar la selección de aspirantes que lo registraron como segunda opción y de resultar admitidos se registrarán en el listado del programa, razón por la que la aspirante no aparece en el listado del programa TUNJA - LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL (D).

Expresó que la accionada no ha excluido ni vulnerado los derechos fundamentales invocados y en el trámite del proceso de admisión ha garantizado de forma plena los derechos de los aspirantes entre estos un proceso transparente y público.

Afirmó que todos los aspirantes pueden realizar la modificación de datos en el formulario de inscripción antes de la fecha de cierre, siendo uno de los datos no modificables es el documento de identidad, y que las modificaciones deben ser guardadas por el usuario y puede realizar el guardado en formato PDF, captura de pantalla o impresión, sin embargo, la accionante no presenta ninguno de estos documentos que permitan corroborar los cambios que afirma haber realizado el día 17 de junio de 2024.

Adujo que la accionante no aporta copia de los resultados publicados por el ICFES, ni prueba que permita establecer la existencia de error en el sistema ni la modificación del número Snp en el formulario de inscripción.

Sostuvo que, a pesar de que la accionante afirma que "el proceso por la página web, fue culminado de forma exitosa" y que el sistema no le permitía ingresar nuevamente al formulario, no menciona haber tomado al menos una captura de pantalla de los datos registrados, o impresión o guardado del formulario como si lo realizó el día 11 de mayo.

Manifestó que el sistema no realiza envío de comunicaciones a los aspirantes a efectos de confirmar modificación del formulario inicial.

Indicó que desde el cierre de las inscripciones y hasta la fecha de notificación de la acción de tutela, la aspirante no ha presentado solicitud alguna ante la Universidad tendiente a verificar la existencia del error atribuido al sistema.

Añadió que no existe a la fecha reporte de un caso similar al de la aspirante y no se cuenta con registro que se hubiere conferido por ese hecho la admisión automática al atribuir un error al sistema informático usado para el trámite de la selección de admitidos, de ahí que no se acredita la vulneración del derecho a la igualdad.

3.2. DIANA KATERINE REDONDO MOZO – TERCERO CON INTERÉS³

Indicó que no se opone ni se allana a las pretensiones y que corresponde al Despacho hacer un análisis de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y de la actuación desplegada por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC.

Adujo que quien alega un hecho debe demostrarlo para que el juez pueda tomar una decisión basada en pruebas y no en suposiciones, de ahí que le corresponde a la parte accionante acreditar la vulneración de derechos fundamentales que invoca.

Añadió que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues los argumentos esgrimidos pudieron ser ventilados mediante el recurso de reposición previsto en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue radicada el 10 de julio de 2024 y repartida a este Juzgado (Act. 3).

Por medio de providencia de 11 de julio de 2024 se admitió la solicitud de amparo en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, corriéndosele traslado del escrito de tutela (Act. 5).

El 16 de julio de 2024 la accionada allegó la respectiva contestación a la acción de tutela (Act. 10).

Mediante auto de 19 de julio de 2024 se ordenó la vinculación de los integrantes de la lista de admitidos para el segundo semestre de 2024 del programa de Ingeniería Agronómica (D) – Tunja de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, en calidad de terceros con interés en los resultados del proceso (Act. 10). Para el efecto se ordenó que la notificación se hiciera por intermedio de la accionada.

Verificada la página web de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC⁴, se advierte que allí se efectuó la publicación del auto admisorio y del proveído de 19 de julio de 2024.

³ Act. 13 del expediente digital que reposa en Samai.

⁴ https://www.uptc.edu.co/sitio/portal/sitios/universidad/rectoria/juridica/notif_judiciales/#

La joven DIANA KATERIN REDONDO MOZO, actuando a través de apoderado, allegó escrito de intervención el 24 de julio de 2024.

A la fecha de emisión de la presente decisión no se han recibido intervenciones adicionales por parte de los terceros con interés.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991⁵, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015⁶, modificado por el Decreto 1983 de 2017⁷.

5.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso de JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO. Lo anterior, con ocasión a la presunta inconsistencia por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC en el proceso de inscripción y admisión para el segundo semestre de 2024.

5.3. Análisis probatorio

Se consideran pruebas relevantes para resolver el asunto los documentos obrantes en el plenario:

- Cédula de ciudadanía de la señora LISDELY CHAPARRO GONZÁLEZ (Act. 3).
- Registro civil de nacimiento de JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO (Act. 3).
- Acuerdo 130 de 1998, por medio del cual se expide el reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC (Act. 3).

⁵ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

⁷ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

- Tabla de ponderaciones para ingreso a los programas de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC (Act. 3).
- Resolución No. 19 de 13 de marzo de 2024 por medio de la cual se establecieron las fechas de inscripciones, admisiones y matrículas para el segundo semestre académico de 2024 para los programas de pregrado de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC (Act. 3).
- Resultado de las pruebas ICFES Saber 11, obtenido por JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO bajo el registro No. AC202344672994 (Act. 3).
- Reporte del formulario de la inscripción de JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO realizada el 11 de mayo de 2024 (Act. 3).
- Pantallazo del correo electrónico de 11 de mayo de 2024 con el cual se confirmó la inscripción (Act. 3).
- Resolución No. 39 de 14 de mayo de 2024, por medio de la cual se modificaron las fechas de inscripciones, admisiones y matrículas para el segundo semestre académico de 2024 para los programas de pregrado de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC (Act. 3).
- Resultado de las pruebas ICFES Saber 11, obtenido por JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO bajo el registro No. AC202410402842 (Act. 3).
- Resultados del simulador de ponderados para el programa ingeniería agronómica (D) – Tunja (Act. 3).
- Resultados de referencia de los admitidos para los programas de pregrado de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC en el segundo semestre de 2023 (Act. 3).
- Resultados del proceso de selección de los programas ingeniería agronómica (D) – Tunja y licenciatura en ciencias sociales y educación ambiental (D) – Tunja, para el segundo semestre de 2024 (Act. 3).
- Oficio No. AR-189-12-07-2024 de 13 de julio de 2024 que contiene informe de la Jefe del Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC (Act. 8).

- Listado de aspirantes al programa de ingeniería agronómica, jornada diurna, de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, para el segundo semestre de 2024 (Act. 8).
- Resultado de auditoría de la inscripción de la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO, realizado por la Dirección de las Tecnologías y Sistemas de Información y las Comunicaciones, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC (Act. 8).

5.4. De la procedencia de la acción de tutela

- Legitimación por activa y por pasiva

El Juzgado considera que la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO como persona presuntamente afectada por las acciones u omisiones de la entidad accionada se encuentra legitimada para acudir, directamente, ante el juez de tutela para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

De manera correlativa, se estima que la entidad accionada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, es la llamada a resolver sobre la presunta inconsistencia en la inscripción y admisión de la accionante para pregrado en el segundo semestre de 2024.

- Inmediatez

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que *"(...) la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales (...)"*⁸.

Sobre este particular encuentra el Despacho que la presente tutela deriva de la posible vulneración a los derechos fundamentales a la educación, la igualdad y el debido proceso, con ocasión de la presunta inconsistencia en la inscripción y admisión de la accionante para pregrado en el segundo semestre de 2024. Los resultados de admisión fueron publicados el 9 de julio de 2024 y la acción de tutela fue radicada al día siguiente, de manera que la acción cumple el requisito de inmediatez.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 171 de 2018. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

- Subsidiariedad

La acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹.

En el presente caso se advierte que la parte actora no cuenta con otro medio de defensa ordinario para lograr la protección de los derechos fundamentales a la educación, la igualdad y al debido proceso.

Revisado el reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC no se encuentra que contra los resultados de admisión proceda algún recurso.

Adicionalmente, las actuaciones surtidas por la accionada y discutidas en la presente acción, pueden clasificarse como actos netamente académicos, de los cuales el Consejo de Estado ha señalado que no son pasibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud del principio de autonomía universitaria. En efecto, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa ha expresado que:

*"Visto lo anterior, del contenido de las citadas actas la Sala advierte que se trata de actos estrictamente académicos, tales como: **reglas de admisión de estudiantes**, programación académica, entregas de informe y sustentación de trabajos de grado, estado de la investigación de la maestría, entre otros, los cuales al ser expedidos en virtud de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, no pueden ser controvertidos a través del medio de control de nulidad."¹⁰
(Resalta el Despacho)*

En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2016 con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa:

*"En el caso objeto de análisis, la Sala considera que la acción de tutela es el **único mecanismo judicial con que cuenta la demandante para obtener la protección de sus derechos fundamentales, en atención a que la jurisprudencia de la propia Corte y del Consejo de Estado han sido pacíficas en señalar que los actos académicos no son susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**. En este caso, considera la Sala que las comunicaciones de 18 y 24 de noviembre de 2015, mediante las cuales se le canceló la matrícula a la accionante por la inasistencia injustificada durante 3 días consecutivos a sus estudios, revisten un carácter netamente académico. Por consiguiente, ante la*

⁹ Ver Providencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015, T-379 de 2015, T-291 de 2016, T-100 de 2017 y T-651 de 2017, entre otras.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de 21 de abril de 2016, rad. No. 11001-03-24-000-2014-00355-01. Demandante: GERMÁN GUEVARA OCHOA. Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC

carencia de medios idóneos de defensa judicial, el mecanismo con que cuenta la estudiante frente a este tipo de actuaciones que vulneren o amenacen derechos fundamentales será el de la acción de tutela.” (Se destaca)

Por ende, la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no contar con otro medio de defensa judicial para solicitar ante los jueces su salvaguarda.

Lo anterior es suficiente para concluir que la acción de tutela es procedente, por lo cual el Despacho procederá hacer el estudio de fondo del caso.

5.5. Marco Normativo

5.5.1. Del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y prevé su obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así las cosas, la aplicación de este derecho fundamental a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas resulta obligatoria, con fundamento en el principio de legalidad, toda vez que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional).

Al respecto, en Sentencia C – 339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez, la Corte Constitucional expuso:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Ahora bien, con relación al debido proceso, en Sentencia T – 286 de 2013, la Corte Constitucional expresó:

*“Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la*

justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...¹¹

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso se circunscribe al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento contempladas en la ley, sin lugar a su modificación, porque lo contrario implica una flagrante violación de dicho derecho. Adicionalmente, la actuación administrativa debe acompañarse de otras garantías como la seriedad, transparencia, publicidad y transparencia.

5.5.2. Del derecho fundamental a la educación

El derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, norma de la cual se colige que la educación tiene una doble connotación pues se trata de un derecho y un servicio público, que impone principalmente al Estado la obligación de garantizar su acceso de manera gratuita, sin perjuicio del cobro a quien pueda financiarla y en condiciones de calidad y así mismo, a los administrados a asumir compromisos académicos y administrativos propios cada institución o programa educativo.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."¹²

¹¹ Sentencia C-214 de 1994 (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL)

¹² Corte Constitucional, sentencia T-743 de 2013 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

A su vez, esta Corporación ha hecho referencia a los componentes estructurales del derecho fundamental a la educación, a saber:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."¹³

Concretamente respecto del elemento de accesibilidad ha sostenido que:

"i) No discriminación: "la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho"¹⁴. La obligación correlativa del Estado en este punto es la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo, compromiso que en el ordenamiento jurídico colombiano se logra mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad.

ii) Accesibilidad material: la obligación estatal es garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

iii) Accesibilidad económica: el inciso 4º del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha especificado sobre esta norma que se entiende que solo la educación básica primaria tiene un carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior¹⁵.¹⁶

En ese orden de ideas, bajo esta esfera se entiende que corresponde al Estado garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad, eliminando todas las barreras que puedan impedir el acceso al servicio tanto desde el punto de vista físico como económico.

5.5.3. Del derecho a la igualdad

La Constitución Política prevé el derecho a la igualdad en la siguiente forma:

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2010 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

¹⁴ Cita propia de la providencia: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 "El derecho a la educación", párr. 6.

¹⁵ Cita propia de la providencia: Sentencia C-376 de 2010 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2018 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de su sexo, raza, origen nacional o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

De esta forma, la Constitución Política reconoce la igualdad de las personas ante la ley y reconoce que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, los cuales serán garantizados por las respectivas entidades o instituciones del Estado¹⁷.

Sin embargo, esta protección es especial cuando están inmersas personas que por su estado físico, mental, situación económica, o por su edad, están expuestos a una afectación mayor de sus derechos fundamentales por encontrarse en condición de debilidad manifiesta, que es lo que justifica que se deban garantizar con mayor ahínco.

De esta manera, corresponde al Estado implementar mecanismos y brindar las herramientas necesarias para que estos sujetos puedan gozar de garantías constitucionales de forma acentuada y prioritaria, pues se encuentran en alguna condición que los hace personas en debilidad manifiesta, en quienes puede recaer alguna circunstancia de discriminación.

La Corte ha reiterado el contenido del artículo 13 de la Constitución Política que busca la realización de una igualdad material para todas las personas. En consecuencia, la especial protección constitucional que se otorga a diferentes personas o grupos en estado de vulnerabilidad, no es una prerrogativa del Estado o un acto de caridad, sino que es un deber constitucional (artículos 13, 47, 54, 68), derivado de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, educación, etc.

5.5.4. De la autonomía universitaria

La autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69¹⁸ de la Constitución Política como aquella potestad con que cuentan los Establecimientos de Educación Superior para darse sus directivas y regirse por

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T - 086 de 2015 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB)

¹⁸ ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.
El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.
El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

estatutos propias. En desarrollo de lo anterior, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 establece:

"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional."

A su vez, la Corte Constitucional ha definido la autonomía universitaria como:

*"La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de **"autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas**; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*¹⁹

Así entonces, las instituciones de educación superior cuentan con la facultad de administrarse autónomamente, no obstante, esta potestad no es absoluta y cuenta con ciertos límites constitucionales y legales, al respecto el alto tribunal ha sostenido:

*"...la autonomía universitaria no es una potestad absoluta. Existen límites a su ejercicio que están dados por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, "[I]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por '(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos"*²⁰

De acuerdo a lo anterior, las universidades cuentan con la capacidad de autorregularse en diversos aspectos del ejercicio académico, no obstante, ello encuentra su límite en diferentes garantías y el respeto por los derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-603 de 2013 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-152 de 2015 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otro lado, es frecuente que puedan presentarse tensiones entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, aspecto que también ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que en sentencia T-277 de 2016, luego de hacer un recuento de diferentes casos estudiados por el Alto Tribunal, fijó una serie de reglas bajo las cuales se ha sobre puesto el derecho a la educación a la autonomía universitaria, en efecto sostuvo que:

*"(i) no puede negársele el grado a un estudiante universitario que ha cumplido con todos los requisitos académicos para la obtención del título, pero que no se encuentra a paz y salvo con la institución; (ii) cuando una persona padezca de una grave enfermedad y requiera de un tratamiento en un lugar del país distinto al que reside, la universidad pública a la que esté matriculado deberá facilitar el traslado a otra sede en donde pueda ser recibido, aunque esto lleve a inaplicar el reglamento universitario; (iii) se vulnera el derecho a la educación cuando una institución registra o certifica una actividad del estudiante de forma errada y esto, le trae consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse u obtener el grado; (iv) no es posible posponer de manera indefinida la continuación del proceso educativo de una persona por razones de índole económica, pero ello tampoco implica desconocer la deuda del estudiante, en estas circunstancias, se debe proceder a realizar un acuerdo de pago con el deudor sin restringirle la permanencia en el estudio."*²¹

5.6. Caso concreto

Corresponde al despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso de JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO. Lo anterior, con ocasión a la presunta inconsistencia por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC en el proceso de inscripción y admisión para el segundo semestre de 2024.

En síntesis, la parte actora alega que el 17 de junio de 2024 se efectuó la modificación de la inscripción en cuanto al registro del ICFES y los programas académicos, pero solo esta última se materializó, dando como resultado que la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO no fue admitida para el segundo semestre de 2024.

En el proceso se encuentra probado lo siguiente:

- El 13 de agosto de 2023 JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO presentó la prueba ICFES Saber11 con el registro No. AC202344672994, con el cual obtuvo un puntaje global de 298/500 y por prueba de 56/100

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2016 (M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

en lectura crítica, 64/100 en matemáticas, 61/100 en sociales en ciudadanas, 58/100 en ciencias naturales y 58/100 en inglés (Act. 3).

- El 14 de abril de 2024 JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO presentó la prueba ICFES Saber11 con el registro No. AC202410402842, con el cual obtuvo un puntaje global de 316/500 y por prueba de 67/100 en lectura crítica, 68/100 en matemáticas, 59/100 en sociales en ciudadanas, 61/100 en ciencias naturales y 56/100 en inglés (Act. 3).
- Mediante Resolución No. 19 de 13 de marzo de 2024 se estableció como fecha límite de inscripción para el segundo semestre de 2024 para los programas de pregrado de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, el 17 de mayo de 2024, y como fecha de publicación de los resultados de admisión el 7 de junio de 2024 (Act. 3).
- El 11 de mayo de 2024 JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO se inscribió para pregrado para el segundo semestre de 2024 en la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, en los programas de licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental (D) – Tunja y medicina veterinaria y zootecnia (D), como primera y segunda opción, respectivamente. Para el efecto, incluyó el registro SNP AC202344672994 (Act. 3).
- A través de Resolución No. 39 de 14 de mayo de 2024 se ampliaron las fechas de inscripción para el segundo semestre de 2024 para los programas de pregrado de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, hasta el 18 de junio de 2024, y de publicación de los resultados de admisión hasta el 9 de julio de 2024 (Act. 3).
- De acuerdo con el informe de auditoría de la inscripción de la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO, realizado por la Dirección de las Tecnologías y Sistemas de Información y las Comunicaciones, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, el 18 de junio de 2024 únicamente realizó la modificación de los programas del 15 al 12 y del 11 al 15, esto es, dejando como primera opción ingeniería agronómica y como segunda licenciatura en ciencias naturales (Act. 8).
- JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO no fue admitida al programa de ingeniería agronómica (D) – Tunja para el segundo semestre de 2024, obteniendo un puntaje ponderado de 58.95, y tampoco figura

en el listado de opcionados para el programa de licenciatura en ciencias naturales (Act. 3 y 8).

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que si bien la parte actora alega que existieron inconsistencias en el proceso de inscripción, puntualmente frente a la modificación del registro de las pruebas ICFES Saber11, así como que dicha situación conllevó a que no fuera admitida para el segundo semestre de 2024, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara su dicho.

En efecto, la tutelante no aportó algún elemento probatorio que permita inferir que haya efectuado la variación que anuncia y, por el contrario, la accionada demostró que JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO únicamente realizó la modificación los programas académicos a los que deseaba ingresar, pero no cambió el ítem "SNP" que hacía referencia al registro de la prueba ICFES Saber11.

Del artículo 12 del reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC es posible inferir que la responsabilidad sobre diligenciamiento del formulario de inscripción es del aspirante. Por lo tanto, es este quien debe cerciorarse que los datos que allí queden incluidos para el momento en que se cierran las inscripciones sean los que desea que sean tenidos en cuenta por la institución de educación superior.

En el presente caso, no se advierte que la accionante le haya solicitado a la Universidad la confirmación y/o verificación del registro ICFES antes del cierre de las inscripciones, de tal suerte que fuera posible su variación al que presuntamente le resultaba más favorable. Por consiguiente, a la hora de realizar el estudio de admisión la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC debía tener en cuenta los datos que quedaron debidamente registrados en el aplicativo dispuesto para el efecto con corte a la fecha de cierre de las inscripciones.

Dicho de otra forma, de acuerdo a lo probado en el expediente, el puntaje ponderado que debía tenerse en cuenta por la accionada para efectos de determinar si la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO tenía derecho a la admisión de cara a los cupos asignados para el segundo semestre de 2024 para el programa de ingeniería agronómica - jornada diurna de la sede Tunja, era el que se derivaba de las pruebas ICFES con registro No. AC202344672994, que fue registrado en el aplicativo de inscripción. Igualmente, dicho puntaje debía ser tenido en cuenta para efectos de evaluar si podía incluirse en la lista de opcionados en el programa de licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental que escogió como segunda opción.

Y así fue efectuado por la accionada, arrojando como resultado que los puntajes ponderados obtenidos por JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO fueron insuficientes para obtener un cupo en la primera opción y para quedar en situación de "opcionada" en la segunda opción.

Bajo ese entendido, y en vista de que no se demostró la inconsistencia alegada, no es viable que la accionada tenga en cuenta unos datos que no fueron debidamente registrados al momento del cierre de las inscripciones. De lo contrario se afectaría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que entraron a concursar por los cupos de ingreso con la información que reposaba en el aplicativo destinado para el efecto.

Así las cosas, es claro que no se acreditó la vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad y al debido proceso de la joven JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO, por lo que fuerza negar el amparo solicitado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la tutela interpuesta por la señora LISDELY CHAPARRO GONZÁLEZ actuando en representación de su hija JULIANA DE LAS MERCEDES ZAFRA CHAPARRO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JULIÁN CAMILO NIÑO identificado con C.C. No. 1.049.625.231 y T.P. No. 259.015 del C.S. de la J., para que actúe en representación de DIANA KATERIN REDONDO MOZO, en los términos y para los efectos del poder aportado el expediente²².

Las notificaciones con destino a la vinculada y su apoderado deberán enviarse a los correos juliancamilonino@gmail.com y dianaredondo46@gmail.com, informados en el escrito de intervención.

²² Doc. 13 – act. 13 del expediente digital que reposa en Samai.

TERCERO: NOTIFÍQUESE está providencia a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través del medio más expedito.

CUARTO: Ordenar a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC que de manera inmediata: **i) notifique** de la presente providencia a través del medio más expedito (correo electrónico), a los integrantes de la lista de admitidos para el segundo semestre de 2024 del programa de ingeniería agronómica (D) – Tunja de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC; y, **publique** el presente fallo en la página Web de la Entidad.

QUINTO: Para la radicación de memoriales de procesos ordinarios y acciones constitucionales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja **se informa a las partes** que está habilitada la ventanilla virtual SAMAI. En el siguiente enlace puede acceder al video tutorial para la radicación de los memoriales: [Tutorial Radicar Memorial Ventanilla Virtual.mp4](#)

Se **recuerda** a las partes que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar una copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás los sujetos procesales, circunstancia que deberá acreditarse a través de la ventanilla virtual.

El proceso, así como sus piezas procesales puede ser consultado en el aplicativo web SAMAI con el número de radicación. Para estos efectos, se informa a las partes y sus representantes que para visualizar cada uno de los archivos que conforman el proceso, **deben presentar la solicitud de autorización de acceso, a través de la misma ventanilla de atención virtual de Samai.** En el apartado de solicitudes y otros servicios debe seleccionarse Acceso virtual a expedientes y seguir los pasos allí señalados.

SEXTO: En caso de no ser **impugnada** esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en Samai)

IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA

Juez

G.B.